

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO
 El Fedatario que suscribe Certifica el presente documento que he tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe



Huancayo,

07 AGO 2019

Francisco Torres Suárez
 FRANCISCO TORRES SUÁREZ
 FEDATARIO

Resolución Directoral

N° 471 -2019-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 07 AGO 2019



VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 71998-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Acostambo;
 El Informe Técnico N° 084-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA/JYAC de 17 de abril de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;
 La Notificación N° 300-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA notificada el 07 de mayo de 2019, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de Acostambo;
 El Informe Técnico Final N° 016-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de 31 de mayo de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;



Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que es infracción en materia de aguas: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Municipalidad Distrital de Acostambo ha efectuado vertimiento de aguas residuales hacia:

- a. La quebrada "Ccochapampa", margen derecha.

sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 084-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA/JYAC de 17 de abril de 2019, previa verificación técnica de campo realizada el 15 de abril de 2019 en la Planta de Tratamiento de Agua Residual administrado por la Municipalidad Distrital de Acostambo, se constata que: i) en las coordenadas UTM WGS 84 (N: 8 632 457, E 494 867), la existencia de un vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada "Ccochapampa", margen derecha con un caudal aproximado de 0.20 l/s, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 300-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA notificada el 07 de mayo de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a la Municipalidad Distrital de Acostambo, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por "Efectuar vertimiento de Aguas residuales hacia la quebrada "Ccochapampa", margen derecha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, mediante Informe Técnico Final N° 016-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de 31 de mayo de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Acostambo, efectúa Un (01) vertimiento de aguas residuales con un caudal de 0.20 l/s hacia la quebrada "Ccochapampa", margen derecha, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, entre las coordenadas UTM WGS 84: (N: 8 632 457, E 494 867), hecho que constituye infracción, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 y literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias (UITs) para esta conducta sancionable; asimismo, como medida complementaria, recomienda que la Municipalidad Distrital de Acostambo en un plazo no mayor de seis (06) meses elabore y presente el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e iniciar los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, así mismo presentar un plan de contingencia en 30 días calendarios para evitar la afectación a la calidad de las aguas de la quebrada "Ccochapampa"; y que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

- ✓ **Afectación o riesgo a la salud de la población:** Durante la inspección no se logró constatar la afectación a la salud de la población, sin embargo el vertimiento de las aguas residuales a la quebrada "Ccochapampa", sin el tratamiento adecuado puede generar riesgos a la salud de la población, ya que existe zonas agrícolas en los alrededores, así mismo existe zonas de pastoreo (ganadería) los cuales pueden estar siendo afectados por las aguas residuales.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO
El Fedatario que suscribe Certifica el
presente documento que he tenido a la
vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL
y al que me remito en caso necesario
de lo que doy fe

Huancayo,

07 AGO. 2019

FRANCISCO TORRES SUÁREZ
FEDATARIO

- ✓ **Beneficios económicos obtenidos por el infractor:** El beneficio económico obtenido por el administrado se evidencia en los costos no realizados para poder iniciar con los trámites administrativos respectivos para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales.
- ✓ **Gravedad de los daños generados:** No se ha podido constatar daños a la quebrada "Ccochapampa", que recibe el vertimiento de las aguas residuales en el distrito de Acostambo, sin embargo el vertimiento de aguas residuales a los cuerpos naturales de agua, sin el correspondiente tratamiento adecuado, podría estar produciendo la afectación de la composición física, química y microbiológica.
- ✓ **Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:** La infracción se cometió por omisión al haber dejado de realizar lo conveniente dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales.
- ✓ **Impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente:** Las aguas residuales vertidas sin tratamiento adecuado en un aproximado de 0.20 l/s en la quebrada "Ccochapampa", generan impactos negativos a las fuentes naturales de agua, debido a la falta de garantía en el tratamiento de las aguas residuales que son vertidas en dicha quebrada.
- ✓ **Reincidencia:** No se tiene registrado información de reincidencia de hechos similares contra el administrado.
- ✓ **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados:** Teniendo como base el Principio de internalización de costos, en donde señala que: *"toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente"*. Siendo para el presente caso, la Municipalidad Distrital de Acostambo la responsable del vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada "Ccochapampa", será el mismo Estado, quien asumirá las acciones para la recuperación de la calidad del agua del mencionado cuerpo receptor.



Que, con Memorando N° 516-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA de fecha 19 de junio de 2019, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Acostambo, para continuar con el trámite correspondiente;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedentemente anotado y conforme al numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad ha notificado a la Municipalidad Distrital de Acostambo, el Informe Técnico Final N° 016-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO HUANCVELICA (fs. 15), quien a su vez no cumplió con presentar su descargo;

Que, mediante Informe Legal N° 155-2019-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 06 de agosto de 2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que:

1. Respecto de la Notificación N° 300-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, la Municipalidad Distrital de Acostambo ha cumplido con presentar su descargo argumentando lo siguiente:

- ✓ Los cargos formulados no son responsabilidad de la actual gestión, muy por el contrario la actual gestión viene realizando el proyecto de saneamiento en beneficio de la colectividad y a fin de garantizar la salud de la población que será beneficiaria la cual se encuentra en la oficina descentralizada del Ministerio de Vivienda y Saneamiento de Huancavelica.
- ✓ Además la Municipalidad Distrital de Acostambo, en ningún momento autorizó a los pobladores de Ccochapampa el uso de las aguas, los pobladores por desconocimiento y necesidad las utilizan.

Respecto de estos argumentos es necesario indicar lo siguiente:

- El numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
 AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO
 El Fedatario que suscribe Certifica el presente documento que he tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe
 07 AGO. 2019
 Huancayo.

FRANCISCO TORRES SUÁREZ
 FEDATARIO

En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

- En el presente caso, durante la inspección realizada el 15.04.2019, se verificó que el vertimiento proviene de la planta de tratamiento de aguas residuales que la Municipalidad Distrital de Acostambo administra.
- En las coordenadas UTM WGS 84 (N: 8 632 457, E 494 867), existe el vertimiento de aguas residuales hacia la quebrada "Cochapampa", margen derecha con un caudal aproximado de 0.20 l/s, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- El artículo 1° de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento señala que la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural. Además en el artículo 2° se indica que los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo siguiente detalle:

1. Servicio de agua potable:

- a. Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento, conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.
 - b. Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.
2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.
 3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.
 4. Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico.

- Ello es concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece como una de las funciones específicas de las municipalidades distritales la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.
- En tal sentido, es la Municipalidad Distrital de Acostambo quien resulta responsable del vertimientos de aguas residuales realizados en la quebrada "Cochapampa", margen derecha, en tanto cumple con administrar los servicios descritos. Asimismo, no puede sostener no ser la titular de la relación material, cuando los hechos en los que se sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador fueron verificados por la Administración Local de Agua Huancavelica.
- El segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que (...) Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MATARO
El Fedatario que suscribe Certifica el presente documento que he tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe
Huancayo, 07 ACO. 2019

FRANCISCO TORRES SUÁREZ
FEDATARIO



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MAINTARO
El Fedatario que suscribe Certifica el
presente documento que he tenido a la
vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL
y al que me remito en caso necesario
de lo que doy fe

Huancayo,

07 AGO 2019

FRANCISCO TORRES SUÁREZ
FEDATARIO

- De lo establecido en el referido artículo tenemos que las municipalidades distritales son órganos con personería jurídica y conforme a lo expuesto la responsabilidad recae directamente sobre la personería jurídica, por tanto en el presente caso la responsabilidad debe ser asumida por la Municipalidad Distrital de Acostambo, sin distinguir entre la responsabilidad de una u otra gestión.

Al respecto se debe indicar que corresponde desestimar estos argumentos en todos sus extremos.

En tal sentido, la Municipalidad Distrital de Acostambo no cuenta con autorización de vertimiento expedida por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que debe obtener la correspondiente autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas debido a que toda disposición de aguas residuales que son vertidos a un cuerpo natural deben contar con un sistema de tratamiento; bajo este entendido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el numeral 135.1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a "que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado a su vez por el Decreto Legislativo N° 1285, mediante el cual se establece que: "La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización". El procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; debiéndose imponer en este extremo la sanción pecuniaria de dos coma cinco (2,5) UIT, la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el presente procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del presunto infractor; la sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2); literal "d" del numeral 278.3) del artículo 278° y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Acostambo con una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en efectuar un (01) vertimiento de aguas residuales domésticas hacia quebrada "Cochapampa", margen derecha, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (N: 8 632 457, E 494 867), en el distrito de Acostambo, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Acostambo en un plazo no mayor de seis (06) meses elabore y presente el instrumento de gestión ambiental



aprobado por el sector competente e iniciar los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, así mismo presentar un plan de contingencia en 30 días calendarios para evitar la afectación a la calidad de las aguas de la quebrada "Cochapampa".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Acostambo, a la Oficina del Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional Huancavelica, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huancavelica, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y MANTARO

Luis Fernando Biffi Martin
DIRECTOR

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y MANTARO
El Fedatario que suscribe Certifica el presente documento que he tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remite en caso necesario de lo que doy fe

Huancayo,

07 AGO. 2019

Francisco Torres Suarez
FRANCISCO TORRES SUAREZ
FEDATARIO